

## ACTA SESIÓN N° 182

En la ciudad de Santiago, a martes 14 de septiembre de 2010, siendo las 09:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera.

#### a) Amparo C236-10 presentado por el Sr. Javier Gómez González en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 23 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a doña Patricia Colarte Troncoso, en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, señala que ni el servicio reclamado ni el tercero involucrado presentaron sus descargos y observaciones dentro de plazo legal y que, todavía más, cuando se le solicitó a solicitó a la Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social remitir a este Consejo copia de los informes elaborados por las Comisión Calificadora respecto de los directores de las escuelas que indica el reclamante, tampoco se obtuvo respuesta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Javier Gómez González en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social; 2) Requerir a la Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social: a) Hacer entrega al

reclamante de los siguientes documentos: (i) Decretos o resoluciones que los designan en sus cargos a los directores de los establecimientos educacionales que indicó en su solicitud; (ii) Aquéllos en que conste la calidad en que dichos directores se encuentran contratados, si fueron nombrados por concurso público y la fecha de dichos concursos; (iii) Nómina de los Subdirectores o Inspectores Generales que se encuentran interinos en el cargo; (iv) Copia del acto o resolución mediante la cual se designó a dichos Subdirectores o Inspectores Generales en sus cargos; (v) Acto mediante el cual se designó a la Directora del Área de Educación de la Corporación Municipal; (vi) Aquellos en que conste la calidad académica de la Directora del Área de Educación de la Corporación Municipal al tiempo de su contratación y aquella que detenta en la actualidad; b) Hacer entrega al reclamante de los informes elaborados por las Comisiones Calificadoras en los procesos de provisión del cargo de Director de los establecimientos educacionales del sector municipal que éste indicó en su solicitud de información, previa aplicación del principio de divisibilidad en los términos expuestos en los considerandos 15) y 16) de esta decisión, y c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social no haber remitido oportunamente a este Consejo los informes requeridos Oficio N° 1431, de 6 de agosto de 2010, toda vez que su omisión ha obstaculizado el cumplimiento de las funciones de este Consejo, contrariando el deber de coordinación al que se encuentran llamados los órganos de la Administración del Estado, y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Javier Gómez González, a doña Patricia Colarte Troncoso y a la Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social.

#### **Voto disidente:**

Decisión acordada con el voto disidente del Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos quien disiente de lo señalado en el considerando 16), letras a) y b.ii), de la presente decisión, toda vez que -reiterando los argumentos expuestos el considerando 6° de la decisión de las reposiciones

de los amparos Roles A29-09 y A35-09, de 30 de diciembre de 2009- estima que debe reservarse la evaluación descriptiva de atributos y la conclusión de un informe sicolaboral, pues, al igual que en los concursos públicos realizados en el marco del sistema de Alta Dirección Pública, *“la evaluación de los antecedentes señalados corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal..., cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar”*, constituyendo un “juicio de experto”, difícilmente objetivable. Por todo ello, de difundirse esas opiniones se producirían cuestionamientos difíciles de dirimir sometiendo el sistema de selección de personal adoptado por la Corporación a cuestionamientos que atentarían contra su debido funcionamiento y que, en muchos casos, no dejarían satisfechos a los interesados, lo que podría llevar a mermar la claridad y asertividad de los informes, transformándolos en herramientas poco útiles. Todo ello configura en este caso la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, estima que no debe olvidarse que aunque este Consejo ha declarado que la esfera de privacidad de los funcionarios públicos es mucho más delimitada que la del resto de las personas en virtud de la función que ejercen no queda anulada y debe, en este caso, ser amparada.

b) Amparos C506-10; C507-10 y C508-10 presentados por doña Tania Carpio Marín, don Italo Poloni Soza y don Víctor Garrido Vásquez en contra de la Comisión Nacional de Medioambiente, CONAMA.

Se deja constancia en acta que atendido que en los amparos Roles C506-10; C507-10 y C508-10 existe identidad respecto de lo pedido y del órgano de la Administración requerido, para facilitar la comprensión y resolución de los mismos y responder a la máxima economía de medios con eficacia, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, y atendido las materias en ellos abordada, este Consejo ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos en un único acto.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados a este Consejo con fecha 4 de agosto de 2010, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se

procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 31 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por doña Tania Carpio Marín, don Italo Poloni Soza y don Víctor Garrido Vásquez en contra de la Comisión Nacional de Medio Ambiente; y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Tania Carpio Marín, don Italo Poloni Soza, don Víctor Garrido Vásquez, don Álvaro González Vásquez, representante de la Asociación Nacional de Funcionarios de CONAMA (ANAFUCO), y al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Medioambiente.

**c) Amparo C352-10 presentado por doña María López Rubilar en contra de la Municipalidad de Penco.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 9 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 8 de julio de 2010, señalando que la información requerida habría si entregada. Al respecto, informa que se le solicitó al servicio reclamado, vía correo electrónico, que remitiera una copia del documento requerido. Dando respuesta a lo solicitado, la Municipalidad de Penco remitió copia del documento indicado a través del correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por doña María López Rubilar en contra de la Municipalidad de Penco; 2) Remitir los antecedentes reunidos en la tramitación del presente amparo a la

Contraloría General de la República a fin de que dicho órgano efectúe, si lo estima procedente, el respectivo examen de legalidad de los hechos indicados en los considerandos de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña María López Rubilar y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Penco, y remitir copia de la presente decisión al señor Contralor General de la República, a efectos de lo decidido en el resuelvo precedente.

d) Amparo C491-10 presentado por el Sr. Rufino Meza Echeverría en contra de la Municipalidad de Los Ángeles.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 1° de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 18 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Rufino Meza Echeverría en contra de la Municipalidad de Los Ángeles; 2) Remitir al requirente, conjuntamente con la presente decisión, copia del Ordinario N° 494, de 10 de marzo de 2010, por medio del cual la Municipalidad de Los Ángeles le informa al requirente sobre su tasa de reemplazo líquida, el Oficio Ordinario N° 5604, de 15 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Pensiones, tarjando los antecedentes relativos a los otros funcionarios o trabajadores que individualiza y el certificado de tasa de reemplazo del requirente y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Rufino Meza Echeverría y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Ángeles.

e) Amparo C353-10 presentado por el Sr. Juan Quintana Cid en contra de la Municipalidad de Pitrufrquén.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Cautín el 7 de junio de 2010 e ingresado ante este Consejo con fecha 9 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al tercero involucrado. Al respecto, señala que ni el servicio reclamado ni el tercero involucrado presentaron descargos y observaciones dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Juan Bautista Quintana Cid en contra de la Municipalidad de Pitrufrquén; 2) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Pitrufrquén que informe al reclamante el detalle de los roles o funciones que el señor Shintaro Kuramochi Duhalde, en su calidad de asesor jurídico, presta en dicha entidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Poner a disposición del reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, y en virtud del principio de facilitación, copia del contrato de prestación de servicios a honorarios y del decreto exento N° 271, de 24 de febrero de 2010, que aprobó la prestación de servicios en referencia, proporcionados a este Consejo por el reclamado, previa resguardo de aquella información que corresponda a datos de carácter personal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, tales como domicilio, RUT, teléfonos y correos electrónicos particulares, entre otros; 4) Representar al señor Alcalde de la Municipalidad de Pitrufrquén que ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia al no evacuar respuesta al requerimiento formulado por el reclamante, por lo que, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas adecuadas a fin de evitar la reiteración de estos hechos; 5) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Pitrufrquén que proceda a publicar la información según se ha indicado en los considerandos 5) y 6) de la presente decisión, conjuntamente con la actualización correspondiente al mes siguiente a la que la presente decisión quede ejecutoriada. Lo anterior, bajo el apercibimiento de proceder en caso

de incumplimiento conforme lo señalan los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia; 6) Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la Dirección de Fiscalización de este Consejo, para que en el marco de sus atribuciones, proceda a fiscalizar la información publicada en la página web de la Municipalidad de Pitrufquén, a fin de velar por el cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia; y 7) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Bautista Quintana Cid, al señor Alcalde de la Municipalidad de Pitrufquén y a don Shintaro Kuramochi Duhalde.

Siendo las 11:00 horas el Consejero, Juan Pablo Olmedo, se retira de la sesión.

f) Amparo C467-10 presentado por el Sr. Mario Fantuzzi Alliende en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 26 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 25 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Mario Fantuzzi Alliende en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, dando por cumplida satisfactoriamente la entrega de información, y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Mario Fantuzzi Alliende, su representante legal don Sergio Reyes Scantelbury y al Director Nacional del SAG, para efectos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## **2.- Decreta medida para mejor resolver.**

### a) Amparo C241-10 presentado por el Sr. Juan Leva Henríquez y otro en contra de la Policía de Investigaciones, PDI.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados a este Consejo con fecha 4 de agosto de 2010, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 31 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda: Encomendar al Director General de este Consejo para que 1) Solicite al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, se sirva remitir a copia del informe elaborado por el Departamento VII "Control de Procedimientos Policiales", por medio del cual se pronunció sobre el análisis administrativo del procedimiento policial a cargo de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de Copiapó y que sirvió de base para dar respuesta a la denuncia formulada el 29 de diciembre de 2009 por parte de los requirentes, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia; y 2) Solicite al Sr. Fiscal Regional de la Tercera Región de Atacama se sirva informar a este Consejo sobre las siguientes materias: a) Estado actual de tramitación de las causas RUC 0900052936-k, 0900361417-6 y 0900824926-9 seguidas en contra de don Archivaldo Lozano Villegas; b) Nombre del o los abogados defensores de don Archivaldo Lozano Villegas y fecha en que éstos constituyeron mandato judicial ante el tribunal respectivo; y, c) Procedencia o conveniencia de entregar información solicitada por don Juan Leva Henríquez y don Ernesto Olivares Rodríguez relativa a la evaluación que habría realizado el Departamento VII "*Control de Procedimientos Policiales*" de la Policía de Investigaciones de Chile al proceso que culminó con la detención de don Archivaldo Lozano Villegas el 1° de septiembre diciembre 2009, todo lo anterior bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia.

### **3.- Varios.**

#### a) Cambio horario próxima sesión.

Por compromisos adquiridos, los Consejeros proponen que la próxima sesión ordinaria se realice a las 12:30 horas del día martes 21 de septiembre.

**ACUERDO:** Los Consejeros acuerdan: a) Postergar el inicio de la sesión del martes 21 de septiembre, programada inicialmente para las 09:00 horas, para las 12:30 horas, y b) Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo comunicar el presente acuerdo a los interesados, a fin de que comparezcan en la hora señalada.

Siendo las 11:40 se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO